



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado : 81001-2339-000-2019-00090-00
Naturaleza : Ejecutivo
Accionante : Carlos Alberto Hernández
Accionado : Colpensiones
Referencia : Libra mandamiento de pago

Procede el Despacho a resolver la solicitud de mandamiento de pago formulada por Carlos Alberto Hernández, para que se dé cumplimiento a la sentencia del 15 de febrero de 2018 proferida por esta Corporación, mediante la cual se ordenó a Colpensiones reliquidar la pensión vitalicia de vejez del demandante y efectuar los pagos de las diferencias que resultaran de lo reconocido y lo pagado hasta ese momento por dicho concepto.

ANTECEDENTES

El 2 de octubre de 2019, Carlos Eduardo Hernández presentó demanda ejecutiva a fin de perseguir el cumplimiento del crédito proveniente de la sentencia condenatoria proferida por este Tribunal contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES el 15 de febrero de 2018.

De la parte resolutive de la sentencia se lee:

PRIMERO: *Declarar no probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado, propuesta por el señor apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *Declarar la nulidad parcial de la Resolución No. GNR318722 del 12 de septiembre de 2014, que reconoció pensión de vejez al señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ y la nulidad absoluta de la Resolución No. GNR63789 del 05 de marzo de 2015 y la Resolución No. VPB62398 del 21 de septiembre de 2015, que resolvieron los recursos de reposición y apelación.*

Como consecuencia de lo anterior, se le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, que reliquide debidamente la pensión vitalicia de vejez, reconocida al señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 4.237.584, con los factores salariales devengados en el último año de prestación de servicios, los cuales corresponden además del sueldo básico, a la bonificación de compensación, prima especial de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES descontará lo relativo a los aportes, respecto a los factores salariales que el demandante no los hubiera efectuado.

TERCERO: *Sin prescripción.*

CUARTO: *Condénese a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES a pagar al demandante las diferencias de las mesadas*

pensionales existentes entre los valores que le fueron reconocidos y los que le deben reconocer en virtud de la presente providencia.

QUINTO: Ordenar la indexación de las sumas debidas de conformidad con la fórmula expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES deberá dar cumplimiento a la sentencia con las observaciones de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

(...)

El 24 de agosto de 2018, el ejecutante radicó ante Colpensiones requerimiento administrativo de cumplimiento de la sentencia.

Por su parte, Colpensiones solicitó aclaración de sentencia ante esta Corporación el 11 de diciembre de 2018 relacionada con los factores salariales y el tiempo a aplicar en la reliquidación de pensión; no obstante, la Sala de Decisión negó la solicitud y exhortó a la entidad a dar cumplimiento inmediato de la sentencia.

Pese al pronunciamiento del Tribunal, Colpensiones guardó silencio frente al requerimiento administrativo de la parte demandante, por lo que se presentó acción de tutela contra la entidad para que fuera amparado el derecho fundamental de petición. El 30 de agosto de 2019, el Juez constitucional ordenó emitir respuesta de fondo a Carlos Eduardo Hernández en el término de 48 horas luego de la notificación de ese proveído.

A la fecha de presentación de la demanda, Colpensiones no había dado cumplimiento a la orden proferida en sede de tutela y, por ende, tampoco había dado cumplimiento a la sentencia del 15 de febrero de 2018.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, norma aplicable a esta actuación procesal de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021¹, la jurisdicción contenciosa administrativa es competente para

¹ **Artículo 86.** Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

conocer de “los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”. (Subrayado fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, le corresponde a este Tribunal conocer del proceso ejecutivo de la referencia, teniendo en cuenta que la sentencia contra la que se persigue el cumplimiento fue proferida por esta Corporación en primera instancia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al Despacho 03 de esta Corporación le correspondió la ponencia de la sentencia proferida el 3 de octubre de 2013, se avocará el conocimiento del asunto remitido del Despacho 01.

2. Oportunidad para la presentación de la demanda ejecutiva

El presupuesto procesal de la no ocurrencia de la caducidad debe estudiarse a la luz del artículo 164 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”.

Adicionalmente, según el numeral sexto de la sentencia del 15 de febrero de 2018, que le impuso la obligación del pago a Colpensiones, el cumplimiento de la misma debía darse conforme al artículo 192 del CPACA, según el cual, las entidades públicas cuentan con un plazo máximo de 10 meses para cumplir la condena consistente en el pago o devolución de una suma de dinero y se infiere que a partir de ese momento son ejecutables.

En ese sentido, según la constancia de ejecutoria que obra en el expediente, la sentencia condenatoria de primera instancia, que presta mérito ejecutivo, quedó en firme el 8 de marzo de 2018, luego podía ejecutarse a partir del 9 de enero de 2019 (contando los 10 meses del artículo 192). A partir de este momento, iniciaba el término de cinco (5) años concedido por el precitado artículo para perseguir el cumplimiento de la obligación vía judicial.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud para librar mandamiento de pago fue presentada el 2 de octubre de 2019, se concluye que la demanda fue presentada oportunamente.

3. El título ejecutivo como requisito para librar mandamiento de pago

El proceso ejecutivo es una herramienta por medio de la cual el ordenamiento jurídico le brinda a los asociados la posibilidad de hacer efectivo el derecho material o sustancial del que son titulares como una manifestación del compromiso del Estado colombiano en la consecución de sus fines esenciales. En palabras del Consejo de Estado, el proceso ejecutivo es un instituto jurídico procesal idóneo para garantizar el ejercicio libre y eficaz de los derechos respecto de los cuales no hay duda que le pertenecen a una persona, incluso mediante el uso de la facultad coercitiva de la rama jurisdiccional del poder público².

El artículo 297 del CPACA consagra:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“(..).

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

Por su parte, el Código General del Proceso, por expresa remisión del CPACA (art. 299), consagra también documentos que pueden demandarse como título ejecutivo, así:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así mismo, el artículo 430 del CGP establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...).”

Conforme a lo anterior, un requisito indispensable para adelantar una acción ejecutiva es que exista un título ejecutivo, toda vez que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación sobre cuya existencia no cabe duda alguna.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Rad. 2017-00042, C.P. María Elizabeth García González.

La doctrina y la jurisprudencia nacional han señalado que el título ejecutivo debe contener ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las de carácter formal se refieren a que el documento o documentos que refrendan la existencia de la obligación sean auténticos y emanen directamente del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria proferida por autoridad judicial de cualquier jurisdicción, o de otro tipo de providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Por su parte, las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean *claras, expresas y exigibles*, tal como lo establece el artículo 422 del C.G.P. Al precisar las características de los documentos que tienen la calidad de constituirse como títulos ejecutivos, así:

*“Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial** (...).” (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

Frente a los requisitos antes enlistados, el Consejo de Estado los ha explicado de la siguiente manera en diferentes oportunidades: *“Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.”³*

Igualmente, al analizar las características de cada requisito, ha expresado:

- i) La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma transparente: i) el crédito del ejecutante y, ii) la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.*
- ii) La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*
- iii) La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.⁴*

Así las cosas, el Despacho pasa a analizar si en el caso concreto se cumplen los presupuestos hasta aquí expuestos.

³ Consejo de Estado. Sentencia del 27 de enero de 2005. Sección Tercera. Rad. 27.322.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Alier Eduardo Hernandez Enríquez sentencia del 7 de octubre de 2004, Radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989).

4. Caso concreto

El título que aquí se ejecuta, tal como se señaló en los antecedentes, está constituido por la sentencia del 15 de febrero de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca en primera instancia, en la que se declaró la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales Colpensiones liquidó la pensión de vejez de Carlos Alberto Hernández y, en consecuencia, ordenó a la entidad la reliquidación de la pensión vitalicia de vejez del demandante y el pago que se constituyera de esa reliquidación con la debida indexación. Pese a que hubo una solicitud de aclaración por parte de la parte demandada, esta no se efectuó por lo que la sentencia quedó indemne. De todo lo anterior, se adjuntó copia como prueba por parte del demandante.

De igual forma, se aportó constancia de ejecutoria visible a folio 7 en la que se evidencia que la sentencia que presta mérito ejecutivo quedó en firme el 8 de marzo de 2018.

Ahora bien, tal como se señaló en el acápite anterior, el cumplimiento de la obligación que se persigue debe ser clara, expresa y exigible. En el caso concreto, se ordenó efectuar unos pagos a favor del demandante correspondiente al promedio de salarios devengados por el demandante en el último año de servicios, incluidas las prestaciones sociales devengadas, con la respectiva diferencia en las mesadas pensionales entre los valores reconocidos y los que se debían reconocer. Adicional a ello, se debía realizar la debida indexación. De igual forma, se advierte que la sentencia fue expedida con anterioridad a la sentencia de unificación del Consejo de Estado 52001-23-33-000-2012-00143-01 del 28 de agosto de 2018.

De allí que la obligación es clara por cuanto no da lugar a equívocos, estando identificada Colpensiones como deudora, Carlos Alberto Hernández como acreedor y los valores a pagar en virtud del derecho a la pensión adquirido por el demandante. Es expresa, pues se desprende de la simple lectura de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia. Es exigible toda vez que no estuvo sujeta a un plazo o a una condición.

En consecuencia, se ordenará librar mandamiento de pago por las sumas indicadas en los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de Carlos Eduardo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.237.584, contra la

Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, a fin de que cancele la suma adeudada en razón de la condena impuesta por este Tribunal mediante providencia del 15 de febrero de 2018.

TERCERO: Se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones **RELIQUIDAR Y PAGAR** a favor del Carlos Alberto Hernández, en un término de diez (10) días hábiles, el valor correspondiente a la pensión vitalicia de vejez de conformidad con los estrictos términos de la sentencia del 15 de febrero de 2018, teniendo como base de cotización el valor de **QUINCE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$15.059.317,50 M/CTE)**, con la respectiva actualización y pago de intereses hasta la fecha de notificación de la presente providencia, en un término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones **RELIQUIDAR Y PAGAR** a favor del Carlos Alberto Hernández, en un término de diez (10) días hábiles, el valor correspondiente a la pensión vitalicia de vejez de conformidad con los estrictos términos de la sentencia del 15 de febrero de 2018, esto es, el 75% del promedio del salario devengado por el demandante durante el último año de servicios, incluidos los factores salariales señalados en el parágrafo segundo, numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia que presta mérito ejecutivo, con la respectiva actualización y pago de intereses hasta la fecha de notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada